



Radicado: 080014189008 – 2023 – 01181 – 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE PROCAPS “FONPROCAPS” -NIT N°. 800.233.440
Demandando: GILMA INES GARZON MONSALVO-C.C. N°.32.644.952

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en fecha 21 de noviembre de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2023 – 01181 – 00. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 5 de marzo de 2024.

Salud Llinas Mercado
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda incoada por el FONDO DE EMPLEADOS DE PROCAPS “FONPROCAPS”, en contra de la señora GILMA INES GARZON MONSALVO, solicitando la tramitación de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

De los anexos que acompañan la demanda, la parte demandante, FONDO DE EMPLEADOS DE PROCAPS “FONPROCAPS”, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva Singular contra la demandada GILMA INES GARZON MONSALVO, para que se le ordene pagar por concepto de capital la suma de \$44.090.635,00, más intereses corrientes por la suma de \$1.153.338.00, más intereses de mora por la suma de \$6.160.564, consignados en el título valor PAGARE No. 72537072, que se condene en costas procesales y agencias en derecho en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, el presente proceso en primera oportunidad fue repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, correspondiéndole al JUZGADO SEPTIMO (007) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA conocer del mismo, bajo el radicado 08001418900720230081300.

Pues bien en auto de fecha 26 de octubre de 2023, el citado despacho declaró inadmisibile la demanda debido a que se pretende el cobro de la suma de \$44.090.635, más los respectivos intereses, por lo que consideró necesario que, la parte ejecutante, allegara liquidación del crédito a efectos de establecer la cuantía de la obligación que se pretende cobrar a través del presente proceso ejecutivo, así como también se les requirió a que den cumplimiento a los requisitos estipulados en el artículo 82 en su inciso 2 y lo regulado en la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5.

Seguidamente, la parte actora presentó dentro del termino otorgado por el despacho escrito de subsanación, por lo que una vez analizado este advirtió que no era competente para conocerlo en razón a la cuantía, por lo cual es rechazado en auto de fecha 9 de noviembre de 2023, toda vez que los documentos contentivos de la demanda, más el escrito de subsanación que reposan en el expediente, fueron concluyentes para la determinación de la cuantía para el presente proceso, la cual como lo manifiesta el apoderado de la parte actora es de \$51.404.537, por concepto de capital, intereses corrientes y de mora desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha de presentación de la demanda, por lo que esta se clasifica como de MENOR CUANTÍA, al superar los 40 SMLMV.

Dicho lo anterior, observa el Despacho que se trata de un proceso de menor cuantía, y por tanto su competencia en primera instancia le corresponde al Juez Civil Municipal de esta ciudad, y no a esta agencia judicial. En efecto, de conformidad con lo establecido en el art. 25 del C. G. del P. inciso 3, “*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV)*”

CLRC



A su turno, señala el art. 18-1 ibídem que los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Por otra parte, el parágrafo del art. 17 del C.G del P, señala que cuando exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo artículo, es decir los siguientes:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

En conclusión, se tiene que estamos ante un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, razón por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo, artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia en cuanto al factor cuantía y se ordenara su remisión a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla. “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.”.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal De Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría proceda de manera inmediata a la remisión de la presente demanda a la Oficina Judicial, para su reparto ante el Juez Civil Municipal de esta ciudad en turno para su conocimiento, previo las anotaciones de rigor en el sistema JUSTICIA XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932bca2e5c53df1d212039c2a4fbd84b986137b04375b2018b6d6a8e754db0c**

Documento generado en 05/03/2024 12:12:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>